



AGENCIA NACIONAL DE
MINERIA

AV-VCT-GIAM-08-0176

NOTIFICACIÓN POR AVISO

EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, nos permitimos comunicar que dentro de los actos administrativos que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de los mismos. En dicha relación se encontrará el expediente minero, nombre del interesado, el número y la fecha del acto administrativo que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

Nº	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUE DEBE INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	ARE REMEDIOS	WILINGTON DE JESUS BENITEZ ALCARAZ, AUNNE DE JESUS OSSA, JORGE FERNANDO GOMEZ-HERNANDEZ, JESUS EMILIO GARCIA ARIAS, JORGE ANDRÉS CASTELLANOS DOMÍNGUEZ, ORLANDO DE JESUS GUERRA, YONY ANDRÉS ZULETA ARROYAVE, ROBINSON DE JESUS BENITEZ CHICA, GLADIS BUTRAGO GUERRA, WILLIAM HORACIO ATEHORTUA LLANO, CARMEN LUISA CAÑAS CORREA, HÉCTOR EMILIO ARENAS CORDOBA, JHON JADERTH MONTOVA, ALEBER DE JESUS GAVIRIA, LUIS HUMBERTO CAÑAS CORREA, JESÚS ADOLFO POSADA, MARIA FENIBERA GARCIA GARCIA, EDWIN ENRIQUE PEREZ, MEILIDA ROSA CAÑAS CORREA,	VPPF No 225	18-19-2019	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día VEINTISEIS (26) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) a las 7:30 a.m. y se desfija el día TRES (03) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

AYDEE PEÑA GUTIERREZ
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dania Campo H.-VPPF-Gf.

www.anm.gov.co



NOTIFICACIÓN POR AVISO
EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Anexo copia íntegra de los actos administrativos

FRANKLIN ORLANDO GUERRA; HUGO DE JESÚS AYALA
MARULANDA, JOHN JAIRO CORREA

AYDEE PEÑA GUTIERREZ
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 225

18 SET 2015

"Por medio de la cual se resuelve la solicitud de revocatoria directa presentada en contra de la Resolución 091 del 20 de febrero de 2015 "Por la cual se delimita un área de reserva especial en el municipio de Remedios, departamento de Antioquia."

EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de Ley 685 de 2001 modificado por el artículo 147 del Decreto -Ley 0019 de 10 de enero de 2012 y, en especial, de las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Resolución No. 309 de 5 de mayo de 2015 modificada por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017 y la Resolución No. 490 de 30 de julio de 2019, todas de la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES DEL TRÁMITE

Que la Vicepresidencia de Promoción y Fomento mediante Resolución No. 091 del 20 de febrero de 2015 (Folios 438-442), delimitó y declaró un Área de Reserva Especial en el municipio de Remedios, departamento de Antioquia, con el objeto de adelantar estudio geológico mineros y desarrollar proyectos estratégicos para el país de conformidad con lo establecido en el artículo 31 y 248 del Código de Minas con una extensión total de 2.311,50748 Hectáreas, y estableció los miembros de la comunidad minera tradicional, beneficiarias del Área de Reserva Especial así:

BENEFICIARIOS ÁREA DE RESERVA ESPECIAL	CC:
WILINGTON DE JESUS BENITEZ ALCARAZ	15.539.107
AUNNE DE JESUS OSSA	15.535.300
JORGE FERNANDO GÓMEZ HERNÁNDEZ	8.394.158
JESUS EMILIO GARCIA ARIAS	70.430.829
JORGE ANDRES CASTELLANOS DOMINGUEZ	71.652.611

Que el acto administrativo fue publicado en el Diario Oficial No. 49.431 del 02 de febrero de 2015;

Que el Grupo de Información y Atención al Minero mediante constancia de ejecución CE-VCT-GIAM-00400 del 18 de febrero de 2015, señaló que el acto administrativo quedó ejecutoria y en firme el día 12 de febrero de 2015, como quiera que no se presentó recurso de reposición. (Folio 447)

Que mediante acta número 03 del 03 de marzo de 2016, se realizó la entrega de los Estudios Geológico Mineros. (Folio 554-557)

"Por media de la cual se resuelve el recurso de reposición radicado No. 20199070365532 presentado contra la Resolución No. 305 de 12 de diciembre de 2018".

Que mediante Resolución VPPF No. 128 del 13 de junio de 2018, la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, resolvió dar por terminada el Área de Reserva Especial delimitada mediante la Resolución No. 091 de 20 de febrero de 2015, teniendo en cuenta que los beneficiarios del Área de Reserva Especial no cumplieron con la obligación de presentar el Programa de Trabajos y Obras PTO pese a que se había concedido prórroga del término para su presentación. (Folios 870-878)

Que el día 18 de julio de 2018 mediante radicado No. 20189020325932 (Folio 905), presentaron recurso de reposición, el cual fue resuelto mediante Resolución No. 002 del 22 de enero de 2019 (1146-1154), confirmando la Resolución VPPF No. 128 de 13 de junio de 2018, pues lo recurrente no demostraron la existencia de un eximente de responsabilidad que les impidiera cumplir con la obligación de presentar el Programa de Trabajos y Obras PTO.

Que dicho acto administrativo cuenta con ejecutoria a partir del 19 de marzo de 2018 tal como constan en la Constancia de ejecución CE-VCT-GIAM-00186. (Folio 1170)

Que el 13 de marzo de 2019, mediante radicado 20199020378262, los señores Aune de Jesús Ossa, Orlando de Jesús Guerra, Yony Andres Zuleta Arroyave, Robinson de Jesús Benítez Chica, Gladis Buitrago Guerra, William Horacio Alehortua Llano, Carmen Luisa Cañas Correa, Héctor Emilio Arenas Córdoba, Jhon Jaderth Montoya, Aleber de Jesús Gaviria, Luis Humberto Cañas Correa, Jesús Adolfo Posada, María Fenibera García García, Edwin Enrique Pérez, Melida Rosa Cañas Correa, Franklin Orlando Guerra, Hugo de Jesús Ayala Marulanda, John Jairo Correa, presentaron solicitud de revocatoria directa en contra de la Resolución No. 091 del 20 de febrero de 2015.

2. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

La Vicepresidencia, encontrará pertinente aclarar dos aspectos relacionados con la figura de Revocatoria Directa, para lo cual procede a pronunciarse como sigue:

1. De la naturaleza de la Revocatoria Directa

La revocatoria directa es una figura que se contempla en el capítulo IX de la Ley 1437 de 2011, que le da a la autoridad la oportunidad de corregir lo sus actuaciones, hasta el punto de sacar del ordenamiento el acto administrativo revocado cuando encuentra que este no se ajusta a la Ley, sin perjuicio de las implicaciones que esta figura encuentra cuando se lesionan derechos de particulares, evento en el cual se requiere agotar un procedimiento especificado.

En relación con la revocatoria la Honorable Corte Constitucional en su Sentencia C-742/99 indicó que la figura tiene por finalidad lo siguiente:

"La revocatoria directa es la prerrogativa que tiene la administración para enmendar, en forma directa o a petición de parte, sus actuaciones contrarias a la ley o a la Constitución, que atentan contra el interés público o social o que generen agravio injustificado a alguna persona. Y es una prerrogativa en tanto que la administración puede extinguir sus propios actos por las causas previstas en la ley. (...)".

Conforme a lo anterior, la figura de revocatoria directa es el instrumento para extinguir los efectos jurídicos de un acto administrativo, y para el caso que nos ocupa la Resolución No. 091 del 20 de febrero de 2015, dejó de producir los efectos jurídicos desde el 19 de marzo de 2018.

"Fecha en que quedó ejecutoriado y en firme la Resolución que resolvió el recurso de reposición presentado en contra de la Resolución VPPF No. 128 de 13 de junio de 2018 que dio por terminada el Área de Reserva Especial"

MISI-P-003-F-004/V3

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición Radicado No. 2019907035532 presentado contra la Resolución No. 305 de 12 de diciembre de 2018".

Por lo tanto, la figura de la revocatoria directa no resulta aplicable en la medida en que el acto que pretenden los solicitantes que se revoque, no se encuentra produciendo efectos jurídicos, lo cual genera que no se encuentre acto administrativo que deba ser objeto de corrección, modificación o revocatoria.

II. De la oportunidad y presentación de la solicitud de revocatoria.

Conforme a los antecedentes expuestos, y a que mediante Resolución No. 091 del 20 de febrero de 2015, procederemos a pronunciamos frente a la solicitud de Revocatoria presentada el día 13 de marzo de 2019 mediante radicado No. 20199020378262.

Sea lo primero señalar que en relación con el procedimiento gubernativo que se debe seguirse en materia del Código Contencioso Administrativo hoy Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el artículo 297 de la Ley 685 de 2001, Código de Minas, remite en lo pertinente a las disposiciones

Artículo 297. Remisión. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.

De conformidad con dicha norma, las condiciones y requisitos de la solicitud de revocatoria directa deben estudiarse a luz de lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, conforme a lo previsto en su capítulo IX, artículo 94 de la Ley 1437 de 2001, el cual señala:

Artículo 94. Imprudencia. La revocatoria directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1 del artículo anterior, cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial.

Bajo lo dispuesto por la norma, la figura de la revocatoria directa, como mecanismo subsidiario al de los recursos administrativos, contempla que no es posible que la administración resuelva una solicitud de revocatoria cuando opere alguna de las causales señaladas en el artículo transcrito, como es el que haya operado la caducidad para su control judicial.

En relación con los pronunciamientos jurisprudenciales, se encuentra que el CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA, SUBSECCION B, del seis (6) de agosto de dos mil quince (2015), interpretó lo dispuesto en el artículo 94 antes citado en el siguiente sentido:

"b. Imprudencia de la revocatoria de actos administrativos, artículo 942 de la Ley 1437 de 2011.

El artículo 70 del derogado Decreto 01 de 1984 establecía que no podía solicitarse, en general, la revocatoria de los actos administrativos siempre que el interesado hubiera hecho uso de los recursos de la vía gubernativa. No obstante lo anterior, en el nuevo código, artículo 94, tal prohibición se conserva únicamente respecto de la primera causal de revocatoria, a saber, cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley y, en términos generales, se exige la prohibición de solicitar la revocatoria cuando haya operado el fenómeno de la caducidad frente al acto administrativo, sin importar la causal que se invoque para su revocatoria.

Bajo estos supuestos, en vigencia del nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el interesado en obtener la revocatoria de un acto administrativo podrá solicitarla ante su ejecución y la oportunidad para hacer uso del medio de control correspondiente, o hasta la eventual notificación del auto admisorio como se verá más adelante (...)

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición radicado No. 2019070365532 presentado contra la Resolución No. 305 de 12 de diciembre de 2018".

Por tanto, la solicitud de revocatoria directa encuentra su limitación en el término con que cuenta los administrados para acudir ante la jurisdicción para demandar los actos de la administración, acción que para el caso que nos ocupa, corresponde a la nulidad y restablecimiento del derecho, que frente al término para la caducidad de la acción señala lo siguiente:

Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales." (Subrayado fuera de texto)

En ese orden de ideas se observa que la Resolución No. 091 del 20 de febrero de 2015 por medio de la cual se declaró el área de Reserva Especial, se encontraba debidamente ejecutoriada y en firme desde el día 12 de febrero de 2015, tal como evidencia de la constancia de ejecución que obra en el expediente, por lo que, una vez verificada la fecha de radicación de la solicitud de revocatoria que actualmente nos ocupa, esto es el 13 de marzo de 2019, se puede concluir que ya había operado la caducidad de la acción conforme a lo previsto en el artículo 94 y 164 de la Ley 1437 de 2011, al encontrarse extinguido el término establecido para el ejercicio de control judicial, especialmente el determinado para la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, de conformidad con el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

Conforme a todo lo expuesto, encuentra esta Vicepresidencia que la solicitud de revocatoria directa es IMPROCEDENTE por falta de acto administrativo que corregir, verificar o revocar, y por cuanto se configura la improcedencia de la solicitud de revocatoria conforme al artículo 94 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El Vicepresidente de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería, toma la presente decisión basada en los estudios y análisis efectuados por el Grupo de Fomento.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- RECHAZAR por improcedente la solicitud de revocatoria directa interpuesta contra la Resolución No. 091 del 20 de febrero de 2015, presentado mediante radicado 2019020378262 del 13 de marzo de 2019, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR la presente Resolución en forma personal, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a los señores WILLINGTON DE JESUS BENITEZ ALCAPAZ identificado con cédula de ciudadanía No. 15.539.107, AUNNE DE JESUS OSSA identificado con cédula de ciudadanía No. 15.535.300, JORGE FERNANDO GOMEZ HERNANDEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 8.394.158, JESUS EMILIO GARCIA ARIAS identificado con cédula de ciudadanía No. 70.430.829, JORGE ANDRES CASTELLANOS DOMINGUEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 71.557.511, Aunne de Jesus Ossa identificado con cédula de ciudadanía No. 15.535.300, Orlando de Jesus Guerra identificado con cédula de ciudadanía No. 3.566.502, Yony Andres Zuleta Amoyave identificado con cédula de ciudadanía No. 71.085.406, Robinson de Jesus Benitez Chica identificado con cédula de ciudadanía No. 1.038.541.909, Gladis Buirago Guerra identificado con cédula de ciudadanía No. 42.936.332, William Horacio Atehortua Llano identificado con cédula de ciudadanía No. 15.537.129, Carmen Luisa Cañas Correa identificado con cédula de ciudadanía No. 32.539.252, Héctor Emilio Arenas Cordoba identificado con cédula de ciudadanía No. 71.082.737, Albeir de Jesus Gaviria identificado con cédula de ciudadanía No. 1.038.542.055, Luis Humberto Canas

MIS1-P-003-F-004/V3

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición Radicado No. 2019070365532, presentado contra la Resolución No. 305 de 12 de diciembre de 2018".

Correa identificado con cédula de ciudadanía No. 71.082.054, Jesús Adolfo Posada identificado con cédula de ciudadanía No. 6.816.029, María Fenibera García identificado con cédula de ciudadanía No. 42.935.399, Edwin Enrique Pérez identificado con cédula de ciudadanía No. 15.343.325, Melida Rosa Cañas Correa identificado con cédula de ciudadanía No. 21.944.942, Franklin Orlando Guerra identificado con cédula de ciudadanía No. 70.257.211, Hugo de Jesús Ayala Marulanda identificado con cédula de ciudadanía No. 71.080.047, John Jairo Correa identificado con cédula de ciudadanía No. 98.517.725, o en su defecto, procedase mediante aviso conforme a lo dispuesto en los artículos 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra el presente pronunciamiento NO procede recurso alguno de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 87 y 95 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID ANDRÉS GONZÁLEZ CASTAÑO
Vicepresidencia de Promoción y Fomento

Proyecto: Ángela Paola Alba Muñoz / Abogada
Aprobó: Karla Romero Molina / Gerente de Fomento
Visto Bo.: Adriana Marcela Rueda Guerrero / Abogada VPPH

